**TEMA 124. OPERACIONES QUE COMPRENDE LA PARTICIÓN. EXAMEN ESPECIAL DE LA COLACIÓN. EFECTOS DE LA PARTICIÓN ENTRE LOS HEREDEROS Y RESPECTO DE TERCEROS: EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DE LOS BIENES ADJUDICADOS. NULIDAD, RESCISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS PARTICIONES**

#### OPERACIONES QUE COMPRENDE LA PARTICIÓN

Las Partidas definieron la partición como el *departamento que facen los omes entre si por las cosas que han comunalmente por herencia o por otro razón*.

LACRUZ la define como el negocio jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia.

La partición de la herencia (dejando de lado, por no ser una operación hereditaria, la previa liquidación de la sociedad conyugal, cuando proceda) comprende, según PUIG BRUTAU, 2 grupos de operaciones:

Las de LIQUIDACIÓN

. inventario (determinación del activo)y avalúo de bienes

. determinación del pasivo y subsiguientemente del activo neto (previa colación cuando proceda)

Las de DIVISIÓN, que comprende la formación de lotes (haberes o hijuelas) y la adjudicación a cada uno de los coherederos.

|  |
| --- |
| **Inventario y avalúo** |

El **inventario** es la relación de los bienes que forman el caudal, descritos de modo que queden suficientemente individualizados e identificados.

Se suelen formar dos grupos, relativos a muebles e inmuebles, describiéndose éstos últimos con los datos que permitan su inscripción registral, conforme al art. 9 LH y 51 RH.

Cuando entre los coherederos haya alguno sometido PATRIA POTESTAD, TUTELA o CURATELA por prodigalidad o por enfermedades físicas o psíquicas, el contador-partidor deberá**“*INVENTARIAR los bienes de la herencia, con CITACION de los representantes legales o curadores de dichas personas”*** (1057 pfo 3º). Es doctrina de la RDGRN 13 noviembre 1998:

- La omisión de la citación del representante legal del incapaz que exige el citado precepto es causa de mera anulabilidad, susceptible de convalidación con posterioridad.

- Que cuando entre los interesados hay algún menor de edad o sujeto a tutela, el contador debe indicar nominalmente quiénes han sido citados y, en su caso, en qué concepto, a fin de apreciar el cumplimiento del **artículo 1057.3 CC,** sin que sea suficiente la mera afirmación genérica de que se ha cumplido dicho trámite.

- Si el representante legal citado tiene conflicto de intereses (no meros intereses paralelos) con los menores o incapacitados, se exige citación al defensor judicial, con aprobación judicial, en su caso, ex **artículo 1060.2 CC**.

El **avalúo** implica la tasación de los bienes inventariados. Puede ser realizado por quien haga la partición (testador, contador-partidor, coherederos) o por peritos designados al efecto.

Se discute cuál es el momento al que debe referirse el avalúo o valoración de los bienes: Si el del fallecimiento del causante (TS 29 Enero 1966) o el de la partición (TS 23 Junio 1952, arts. 1074, 1045.2 y 847 Cc). Con VALLET entendemos:

* Que para determinar la inoficiosidad de donaciones o legados hay que estar al momento del fallecimiento.
* Pero para la división de la masa común indivisa hay que estar al momento de la partición.

|  |
| --- |
| **Determinación del pasivo** |

El inventario y su avalúo nos proporcionan el activo bruto. A continuación debe procederse a la determinación del pasivo. Dentro del pasivo han de incluirse:

* Las deudas del causante y cargas que graven los bienes de la herencia, incluidos los legados.
* Los gastos de última enfermedad, entierro y exequias.
* Los gastos derivados de la posesión de los bienes antes de la partición. Así resulta del

1063 Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia

* Gastos de la partición hechos en interés de todos los coherederos.

1064 Los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo.

* Otros gastos

1033.2 Los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

886.3 Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

El TS ha considerado que el legatario de parte alícuota y el cónyuge viudo deben contribuir al sufragio de tales gastos.

**Fijación del activo neto** (previa colación en su caso)

Realizadas las anteriores operaciones, más la colación (que estudiaremos después), queda fijado el activo líquido neto QUE:

. constituye el haber repartible entre los partícipes en la sucesión y

. se obtiene restando el pasivo del activo bruto y, si hubiere bienes colacionables, sumando su importe.

|  |
| --- |
| **División: Formación de lotes y adjudicación** |

La división consiste en señalar la cuota o haber (hijuela o lote) de cada heredero, mientras que la adjudicación consiste en aplicar al pago del haber de cada heredero bienes o valores determinados.

**Las Reglas fundamentales.-**

1061 En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

DE LA CAMARA entiende que respetar el principio de igualdad:

Es facultativo, para el testador que realice la partición y para los coherederos mayores de edad.

Es obligatorio, para el Contador Partidor Dativo y para los coherederos si entre ellos existe algún menor de edad o incapaz.

En cuanto al Contador Partidor nombrado por el testador, el citado autor entiende que es imperativo. No lo ha entendido así el TS (que equipara dicha partición con la que realiza el propio testador *a condición de que la realice ajustándose a las instrucciones contenidas en el testamento*).

1062 Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno sólo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

La DGRN ha admitido que, cuando el único bien relicto sea indivisible, el contador partidor pueda adjudicarlo a uno de los herederos abonando el exceso a los demás en dinero, sin perjuicio de la posible impugnación por los interesados.

Dicho exceso deberá ser abonado de su peculio particular, esto es, con activo extrahereditario.

No obstante, la STS 10 febrero 1997 considera que el dinero con el que ha de satisfacerse el exceso debe ser el existente en la herencia pues en otro caso nos encontraríamos ante una venta de la porción hereditaria (por lo tanto, sólo será posible realizar esta adjudicación cuando, además del bien, exista en el patrimonio, dinero suficiente para pagar el resto de la cuota hereditaria).

1065 Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.

1066 Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola finca que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

Si el interés fuere igual y a falta de acuerdo, el título se entregará a quien por suerte corresponda.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlos a los demás interesados cuando lo pidieren.

**La partición.-** Si quiere inscribirse en el RP deberá formalizarse en documento público, con los requisitos prevenidos en los arts. 14 LH y 80 RH, objeto de estudio en el tema correspondiente.

#### EXAMEN ESPECIAL DE LA COLACIÓN

1035 "El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

La palabra colación (del latín, confero, llevar) significa el acto de aportar o llevar los herederos a la masa hereditaria lo que con anterioridad habían recibido del causante.

Este precepto se critica en cuanto confunde la colación con la de cálculo y pago de legítimas (computación), siendo operaciones distintas:

- La reunión ficticia o computación es la operación que fija la base para calcular los tercios de legítima, mejora y libre disposición. Para ello se hace una agregación inicial a los bienes relictos de **todas las liberalidades otorgadas por el causante**.

**818 Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables**

La colación, en cambio, no trata de fijar la parte disponible, sino que se dirige a formar una masa diferente que constituirá el caudal partible.

- La reunión ficticia es una institución de protección de las legítimas y por tanto de **Derecho necesario**, sin que el causante pueda sustraerse de su normativa.

La colación nada tiene que ver con la legítima; es una institución de derecho dispositivo que puede ser dispensada por el causante.

- Para que tenga lugar la computación basta que haya **un solo heredero forzoso**, pues él puede verse perjudicado por donaciones inoficiosas.

Para que la colación tenga lugar se requiere que existan al menos dos herederos forzosos. En concreto, el obligado a colacionar ha de ser un legitimario que además sea instituido heredero (porque de la colación se derivan efectos que sólo son procedentes entre quienes son parte en la partición de una herencia).

**Naturaleza jurídica** Se trata de una operación particional que solo tiene lugar cuando hay herederos forzosos y alguno ha recibido del causante en vida de éste bienes a título gratuito.

*Según LACRUZ cuando a una sucesión concurren varios herederos forzosos, se entiende que lo que han recibido gratuitamente del causante en vida, les ha sido atribuido como anticipo de la herencia, por lo que cada uno, al heredar, debe contar en su cuota hereditaria tales liberalidades, frente a los restantes legitimarios. Este “contar en la parte” recibe el nombre de colación(recibido “a cuenta”).*

**Modalidades**

Colación por Imputación, que consiste en tomar de menos en el caudal relicto lo ya recibido en vida por título gratuito

Colación por Aportación, que consiste en traer lo recibido y repartir además, del *relictum,* el *donatum.*

**Fundamento** Está en la presunta voluntad del causante de que lo donado por él a alguno de los herederos forzosos se entienda como anticipo de su respectiva cuota hereditaria.

Personas que deben colacionar

En principio hay que estar a lo previsto en los arts. 1035 (visto antes) y

1036 La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

1037 No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas (ESTE ARTÍCULO CONTIENE EN REALIDAD NO UNA NORMA DE COLACIÓN SINO DE IMPUTACIÓN)

En consecuencia:

Está obligado a colacionar el heredero forzoso que:

Hubiere recibido del causante en vida de éste alguna atribución gratuita**.**

Concurra a la herencia con otros herederos forzosos.

No la haya repudiado.

Y no haya sido dispensado de la obligación de colacionar.

No está obligado a colacionar el heredero forzoso cuando sea único o concurra con otros herederos no forzosos o cuando lo sea en cosa cierta. Tampoco el sucesor a título particular, aunque sea legitimario.

Por lo que se refiere a los descendientes de ulterior grado

1038 Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.

1039 Los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos (ES DECIR, LO DONADO POR EL ABUELO A SUS NIETOS).

1040 Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada.

Bienes colacionables

Aparte la regla general (1035, son colacionables todos los bienes recibidos del causante, en vida de éste, por "por dote, donación u otro título lucrativo"), otras **reglas específicas** vienen enunciadas en Cc:

1041 No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

1042 No se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

1043 Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

1044 Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible en testamento (ESTE ARTÍCULO NO SE REFIERE A LA COLACIÓN SINO A LA REDUCCIÓN DE DONACIONES INOFICIOSAS)

Efectos de la colación

Nuestro Cc sigue el sistema de imputación, visto anteriormente, y contiene las siguientes normas al respecto:

1045 No han de traerse a colación y partición las MISMAS COSAS DONADAS, sino su VALOR al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios.

El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aún su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.

No se tendrán en cuenta los cambios *físicos*, es decir, las transformaciones de la cosa por obra de la naturaleza o del hombre; pero si se tienen en cuenta las *diferencias de cotización o precio* debidas al entorno o cambio de circunstancias económicas (acciones, recalificación urbanística, etc...)

1046 La dote o donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por MITAD en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno sólo se colacionará en su herencia.

1047 El donatario TOMARÁ DE MENOS en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

De entre las dos modalidades de la colación, por Imputación y por aportación, nuestro CC en este artículo opta por la primera *(sistema in minus accipiendo, recibir de menos)*

1048 No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán dº a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección.

1049 Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

1050 Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

**COLACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES**

- **ARAGÓN**. No procede la colación por ministerio de la ley, pero puede ordenarse por testamento u otro Documento Público (“en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento”). Art. 362 CDF Aragonés de 2011.

- **CATALUÑA**. Ex art 464-17 del Cc de Cataluña, la colación tendrá lugar entre descendientes, siempre y cuando las atribuciones gratuitas en su favor:

. se hayan hecho en concepto de legítima o sea imputable a la misma,

. o el causante haya establecido expresamente que la atribución sea colacionable.

- **NAVARRA**. De conformidad con la ley 332, la obligación de colacionar no se presume; sólo tendrá lugar cuando expresamente se hubiera establecido o cuando tratándose de coherederos descendientes se deduzca claramente de la voluntad del causante.

#### EFECTOS DE LA PARTICIÓN ENTRE LOS HEREDEROS

Además de los relativos a la evicción y saneamiento, que veremos después,

* 1068 La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados

REMISIÓN a Tema 122. Brevemente:

TESIS TRADICIONAL O TRANSLATIVA (CHAMORRO), considerando que se producen recíprocas permutas entre comuneros *(cada uno de ellos entrega la porción indivisa que le corresponde en determinados bienes a cambio de la que en los bienes que se le adjudiquen corresponda a los demás)*.

De esta forma cada heredero adquiere la propiedad de los bienes en el mismo momento de la partición por dos títulos:

. el de heredero (en cuanto a la parte alícuota que ostentaba sobre ellos)

. y el de causahabiente de los demás herederos (en cuanto a la parte alícuota que a estos correspondía en los bienes adjudicados).

Crítica. En ningún momento se ostenta cuota sobre los bienes singulares y concretos (solo sobre la herencia en su conjunto).

TESIS DECLARATIVA (BELTRÁN DE HEREDIA), siendo la delación la verdadera causa de adquisición. En apoyo de esta tesis cita:

Art. 450.1 Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. **La interrupción en la posesión del todo o de parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos**

Art. 399 in fine… el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Crítica. Como advierte LACRUZ, la partición produce una modificación de una situación jurídica anterior.

TESIS DETERMINATIVA. La mayoría de la doctrina, siguiendo a MARÍN LÓPEZ, considera que la partición no es traslativa ni declarativa, sino que, cumpliendo una función distributiva o ESPECIFICATIVA, sirve a determinar o concretar la cuota abstracta que correspondía a cada heredero. Se adquiere directamente del causante pero la partición crea un nuevo estado de derecho diverso al anterior.

* En relación con la posesión, art. 450 Cc (ya dicho).

#### Y RESPECTO DE TERCEROS

Terceros con dº anteriores al fallecimiento del causante REMISION tema 117

405 La división de una cosa común no perjudicará a tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre u otros dº reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los dº personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad.

1086 Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación.

Terceros con dº nacidos después de la muerte del causante

Son los que han contratado con alguno de los coherederos durante la vigencia de la comunidad hereditaria. Se plantea la posible eficacia de las enajenaciones o gravámenes hechos durante esta fase por el coheredero.

. El TS unas veces la califica como venta de cosa ajena; y otras veces la declara nula.

. PEÑA alude a una posible aplicación analógica del art. 597 Cc

#### EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DE LOS BIENES ADJUDICADOS

Principio general

1069 Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Tiene por finalidad mantener la proporcionalidad de la partición, que queda destruida cuando alguno de los coherederos se ve privado del goce normal de los bienes atribuidos a su cuota. Comprende el saneamiento por evicción y, aunque con discusión en la doctrina, también por vicios o defectos ocultos:

- BELTRÁN DE HEREDIA y DE LA CÁMARA entienden que no, pues los vicios ocultos simplemente se traducen en un menor valor de lo adjudicado, quedando a salvo el derecho del perjudicado para solicitar la rescisión por lesión.

- Sin embargo, la doctrina mayoritaria y el TS, por el contrario, entiende que el art 1069 comporta una remisión global a las normas de saneamiento en la compraventa.

Por su parte el 464-11 Cataluña reconoce expresamente el saneamiento tanto por evicción como por vicios ocultos.

Casos excluidos

1070 La obligación a que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1º) Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca, o racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2º) Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3º) Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición, o fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Modus operandi

1071 La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

1072 Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

#### NULIDAD, RESCISIÓN

Consideraciones generales:

**ξ** Aunque el Cc sólo habla de rescisión, no todos los supuestos que regula lo son.

**ξ** La doctrina y la jurisprudencia entienden que son aplicables las reglas de la ineficacia de las obligaciones.

**ξ** En materia de ineficacia de particiones rige el principio del "*favor partitionis*", principio de la conservación de la partición, que trata de evitar, en cuanto sea posible, que la partición se anule o rescinda.

**ξ** Es difícil conseguir un trato uniforme, porque hay particiones unilaterales, como la del testador o la del contador-partidor, y otras plurilaterales, cuando la practican los coherederos.

|  |
| --- |
| **Nulidad absoluta** |

El Cc no regula la nulidad de las particiones fuera del caso previsto en el **art 1.081**

La partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo será nula.

La mayoría, entiende que la partición es radicalmente nula, pues falta el carácter de heredero que es la esencia de la partición. Ahora bien algún autor considera que se trata de un caso de error en la persona y, por lo tanto, de anulabilidad.

Como consecuencia de la ausencia de regulación, la doctrina considera aplicables las reglas de nulidad de los contratos. Conviene por ello distinguir:

CAUSAS

Nulidad absoluta. Según la Sentencia de 31 de Mayo de 1980, sólo se originará esta nulidad:

Infracción de prescripciones legales imperativas (vg partición hecha por un comisario que sea heredero).

Falta de algún presupuesto para la partición (vg muerte del causante o partición hecha con arreglo a un testamento que no es el que debe regir la sucesión)

Falta o vicio sustancial de los requisitos esenciales del acto (vg omisión dolosa de algún heredero)

Nulidad relativa o anulabilidad. Causas. Se consideran como tales, ex arts 1300 a 1314, aquellas en las que existan defectos de capacidad o vicios del consentimiento.

EFECTOS. El efecto más importante que produce la nulidad absoluta es la restitución de lo recibido. Y en cuanto a los frutos, la jurisprudencia del TS ha sido vacilante:

. Unas veces, aplica las reglas de la posesión de buena o mala fe

. Otras, aplica las reglas del cobro de lo indebido, vg 1897 (así lo cree DIEZ PICAZO)

|  |
| --- |
| **Nulidad relativa o Anulabilidad** |

También ante la ausencia de normas concretas en el Cc la doctrina aplica las normas relativas a la anulabilidad de los contratos (art 1300 y ss). En cuanto a sus efectos:

La partición surte efecto mientras no se impugne.

La acción prescribe a los 4 años.

La partición afectada de anulabilidad es susceptible de confirmación

|  |
| --- |
| **Rescisión** |

Supone la ineficacia de una partición válidamente celebrada por las causas establecidas en la “Ley”, que tienden a evitar un resultado injusto o inmoral.

Causas

1.073 Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

1074 Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Excepciones

1075 La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos, o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador.

Acción rescisoria

1076 La acción rescisoria por causa de lesión dura 4 años, contados desde que se hizo la partición.

Es una acción subsidiaria, personal y según el TS también renunciable, siempre que el renunciante conozca todas las circunstancias de hecho que motivan la lesión.

Se trata de un plazo de caducidad.

1077 El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

1078 No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiera enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

La rescisión por cualquiera de las causas que no sea la de lesión (a la rescisión por lesión se aplica el art. 1077) deja sin efecto la partición, volviendo el caudal hereditario al estado de indivisión y comunidad hereditaria y procediéndose a una nueva partición.

Finalmente, debe señalarse que tras la reforma operada en el art 831, relativo a la delegación de la faculta de mejorar se recoge un nuevo supuesto de rescisión al señalar en su apartado tercero

**El cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes y las mejoras y demás disposiciones del causante en favor de ésos.**

**De no respetarse la legítima estricta de algún descendiente común o la cuota de participación en los bienes relictos que en su favor hubiere ordenado el causante, el perjudicado podrá pedir que se rescindan los actos del cónyuge en cuanto sea necesario para dar satisfacción al interés lesionado.**

#### Y MODIFICACIÓN DE LAS PARTICIONES

Existen 2 supuestos en que **la partición no se rescinde, sino que se modifica** (en virtud de principio "*favor partitionis”*)

1079 La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.

Esta modificación, no sólo procede por omisión de bienes sino también por defectos de valoración (si la lesión no alcanza la cuarta parte). STS 26 II 1979.

1080 La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

La "preterición" de que habla este art no es la del art 814, sino que debe entenderse como omisión en la partición.

Tampoco parece muy claro que cuando haya mala fe, la única sanción sea la rescisión y no la nulidad. Un sector doctrinal cree que cuando hay dolo, hay nulidad.